

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Por recibido el memorándum con referencia 136-2021-SP, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, remitido por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informa que:

“Al respecto es de señalar que, a la fecha de emisión de esta nota, ninguno de los 84 Diputados propietarios ni suplentes de la Asamblea Legislativa ha presentado su respectiva declaración jurada de patrimonio, por esa razón no se entregan. No obstante, de conformidad a lo señalado en los Arts. 240 inciso tercero de la Constitución y 3 de la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, tienen 60 días para presentarla. En ese orden el plazo se les vence el 30 de junio del presente año.” (sic).

Considerando:

I. 1. El 09/05/2021, a las 18:13 horas, la ciudadana XXXXXXXXXXXX presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 255-2021, mediante la cual se requirió:

“Declaración de patrimonio de toma de posesión de los diputados y diputadas de la legislatura 2021-204.” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/255/RPrev/639/2021(6), de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se previno a la peticionaria lo siguiente: i) que debía establecer más específicamente cuántas declaraciones de patrimonio requiere en la petición en comento, y si se refiere a las de los titulares y suplentes o solamente los titulares; y, ii) consignar su firma autógrafa en la solicitud de mérito.

3. Es así como, por medio del correo electrónico, la usuaria adjuntó su firma en fecha 13/05/2021 y a través del Foro de Seguimiento de Solicitudes de esta Unidad, la usuaria, en fecha 14/05/2021, respondió lo siguiente:

“Subsanación: Solicito las declaraciones de los 84 diputados propietarios y los 84 diputados suplentes” (sic).

4. En este sentido, por resolución con referencia UAIP/255/RAdm/646/2021(6), de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la solicitud de información y se requirió la información arriba referida al Jefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorándum con referencia UAIP/255/490/2021(6), de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno y recibido en la misma fecha en la referidas unidad organizativa.

II. Respecto a lo solicitado, tomando en cuenta que el Subjefe de la Sección de probidad ha señalado que: *“Al respecto es de señalar que, a la fecha de emisión de esta nota, ninguno de los 84 Diputados propietarios ni suplentes de la Asamblea Legislativa ha presentado su respectiva declaración jurada de patrimonio, por esa razón no se entregan. No obstante, de conformidad a lo señalado en los Arts. 240 inciso tercero de la Constitución y 3 de la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, tienen 60 días para presentarla. En ese orden el plazo se les vence el 30 de junio del presente año”* (sic).

En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información *“...que nunca se haya generado el documento respectivo...”* (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que *“...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”*.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que *“Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”*.

En ese sentido, siendo que el Subjefe de la Sección de Probidad ha informado no contar con la información requerida, según ha detallado en el comunicado relacionado, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por la autoridad competente.

Con base en los considerandos anteriores y los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de lo informado por el Subjefe de la Sección de Probidad, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* a la ciudadana XXXXXXXXXXXX el memorándum con referencia 136-2021-SP, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.